

DOCUMENTOS

Documentos referentes a regadío

SUMARIO: 1.º—1387.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados.—2.º—1418.—Informe de la Sociedad Nacional de Agricultura.—3.º—1424.—Informe de la Sociedad de Fomento Fabril.—4.º—Actas de la Comisión Especial de Irrigación.—5.º—1519.—Proyecto de la Comisión Especial de Irrigación.

(Continuación)

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE RIEGO

Art. . . Habrá una Administración Nacional de Riegos, a cargo de la Caja de Crédito Salitrero, que en adelante se llamará Caja de Crédito Industrial, auxiliada por una oficina técnica que se denominará Oficina Nacional de Riegos.

Art. . . La Caja de Crédito Industrial, con fondos que se procurará mediante la emisión de bonos, ejecutará obras de canales de regadío, de captación de aguas en corrientes nacionales de uso público, de desecación y saneamiento de los campos, de pantanos artificiales y otras relacionadas con las precedentes, a instancias de interesados que se obliguen a tomarlas a su cargo después de realizadas y a reembolsar a la Caja su valor, con arreglo a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que la complementen.

Art. . . La Caja acordará y mandará hacer, por la Oficina Nacional de Riegos, estudios definitivos de las obras indicadas en el artículo anterior, siempre que aparezcan científica y económicamente practicables según los prospectos que deban presentar los interesados y que la Caja calificará con el informe de los gobernadores de los respectivos departamentos y de la Oficina Nacional de Riegos.

Art. . . Serán motivos de preferencia para ordenar los estudios definitivos,

1.º La mayor extensión y mejor calidad de los terrenos que puedan regarse;

2.º Que la empresa se pueda realizar con derechos de agua gratuitamente adquiridos;

3.º El menor costo calculado de las obras con relación a los resultados que se esperen;

4.º Las promesas formalizadas de cesión gratuita de las servidumbres de acueducto y de ocupación de terrenos para el servicio de las tomas y para las obras de captación de las aguas; y

5.º La mayor seguridad de reembolso de los capitales por invertir, sea por las promesas de compra de mayor número de regadores o por la mayor cuota de precio que los interesados se obliguen a pagar al contado o por la naturaleza de las garantías ofrecidas.

Art. . . Los estudios definitivos de la Oficina Nacional de Riegos comprenderán los planos y presupuestos detallados de las obras, el trazado de ella en el terreno y un cálculo del precio de costo con inclusión de intereses que pueda servir para determinar las sumas que deban reembolsar los interesados en forma de compra de regadores, si se trata de canales de regadío o de cualquier otro modo.

Art. . . El precio de las obras será el que determine la Caja de Crédito Industrial, después de poner los estudios de la Oficina Nacional de Riegos en conocimiento de los interesados, más un diez por ciento que se destinará a fondo de la administración general.

Este precio se pagará al contado, a corto plazo o a largo plazo, en la misma forma que las obligaciones a favor de la Caja de Crédito Hipotecario, según convenga la Caja con los tomadores del negocio.

Art. . . El pago del referido precio deberá ser garantido con primera o segunda hipoteca de las propiedades que se van a beneficiar, quedando un margen de seguridad no inferior al treinta por ciento de la estimación que para el efecto haga la Caja; con hipoteca de otras propiedades por un valor que no exceda de un cincuenta por ciento de su tasación aprobada por la misma Institución o con bonos de la misma Caja o de la de Crédito Hipotecario, apreciados con un diez por ciento menos que el precio de plaza.

Art. . . Si se trata de regadores de agua, el precio quedará garantido también con prenda de los regadores vendidos, que podrá hacerse efectiva sobre éstos con preferencia a las hipotecas de cualquier fecha, constituidas sobre la finca.

Art. . . La mora en el pago del precio será penada con intereses, a razón del dos por ciento mensual y con la privación del agua, decretada en el respectivo juicio ejecutivo.

Art. . . Los interesados en cada uno de los trabajos que emprenda la Caja, deberán designar una persona que los represente en la recepción de las obras, la que podrá inspeccionarlas durante su ejecución.

Si en cualquier tiempo y por cualquier motivo faltare este representante común, será reemplazado por el Director de la Caja de Crédito Hipotecario en el carácter de representante legal de las personas que hayan contratado con la Caja de Crédito Industrial.

Art. . . La Caja fijará un plazo dentro del cual deben suscribirse los contratos de compra de regadores o de obligaciones a su favor, que le asegure el reembolso de los capitales por invertir.

Llenado, durante ese plazo o durante las prórrogas de que fuere objeto, los compromisos que la Caja estime necesarios, ésta decretará la construcción de las obras y mandará extender una escritura pública, ratificando, por su parte, los referidos compromisos, sin lo cual no surtirán efecto alguno contra ella.

Art. . . La ejecución de las obras se hará por contratos garantidos, bajo la fiscalización de la Caja, por medio de la Oficina Nacional de Riegos o por medio de empleados que ella misma nombre, pudiendo hacerse por administración solamente por acuerdo unánime del Consejo.

Art. . . La Caja solamente será responsable a la entrega de las obras y al saneamiento por evicción, en la misma forma que los vendedores. Bajo cualquier otro punto de vista sus obligaciones serán las del mandatario, pero las personas que con ella contraten la ejecución de las obras se subrogarán por ministerio de la ley en todos los derechos de la Caja contra los contratistas que de ella dependen.

Art. . . Si hecha por la Caja la liquidación del costo de una obra, ésta hubiere importado más del precio pagado por ella, la diferencia será de cuenta de la Caja, y si hubiere importado menos, se devolverá la diferencia a los interesados, pero reteniendo siempre la Caja el diez por ciento a que se refiere el artículo....

Art. . . Cuando se trate de canales de regadío, antes de decretar la ejecución de los trabajos, la Caja exigirá que los interesados justifiquen haberse constituido en asociación conforme a la ley 2139 de noviembre de 1908, para los fines de esta misma ley.

Art. . . La Caja tendrá libertad para fijar el interés y amortización de los bonos que necesite emitir para la construcción de las obras y para hacer las emisiones en el tiempo y proporción que estime convenientes. Podrá también extipular libremente con los interesados el interés y la amortización de las obligaciones que reconozcan a favor de la Caja, procurando, en lo posible, relacionar el servicio de estas obligaciones con el de los bonos.

Art. . . La sección de regadío de la Caja de Crédito Industrial, aunque administrada por las mismas personas que las demás secciones, formará una persona jurídica distinta para los efectos del patrimonio que le pertenezca y de las responsabilidades que le afecten.

Art. . . Del fondo de garantía establecido por la ley número 1,721, de 29 de Diciembre de 1904, el Estado entregará a la Caja de Crédito Industrial cinco millones de pesos en letras de la Caja de Crédito Hipotecario, que se destinarán a fondo de garantía de la sección especial a que se refiere el artículo anterior, pudiendo la Caja invertir los intereses de esos bonos en el servicio de los que ella emitirá mientras no se devenguen en cantidad suficiente los de las obligaciones constituidas a su favor.

Art. . . El Presidente de la República dictara, a propuesta de la Caja, el reglamento para el funcionamiento de la sección especial de regadío.

Se pasó a estudiar el título X del proyecto y se acordó aceptar el propuesto por el señor Aldunate, que obedece a la continuidad del pensamiento dominante en el artículo anterior.

En este título se establece la creación de una oficina destinada a completar la acción encomendada en el título anterior a la Administración Nacional de Riegos.

Se le fija una especie de programa o reseña de cuáles han de ser sus trabajos, su organización y la planta de empleados con que será servida.

Se ha optado, en lo relativo a este punto, por segregar de la Dirección General de Obras Públicas todo el personal perteneciente a la Sección de Hidráulica, con sus respectivos sueldos, por encomendárselo, según este proyecto de ley, a las oficinas especiales que crea los trabajos que hoy día ejecuta o administra la referida sección.

Así se obtiene un resultado mucho más ventajoso, económicamente hablando, sin que en ningún caso la organización de estas nuevas reparticiones signifiquen al Estado un mayor gasto.

Por consiguiente, el título X que propone la Comisión, queda como sigue:

TITULO X

DE LA OFICINA NACIONAL DE RIEGOS

Art. . . Créase con este nombre una oficina dependiente del Ministerio de Industria y Obras Públicas, cuyas funciones sean:

1.º Las que se confieren los títulos I a VIII inclusive de esta ley, en lo relativo a la constitución de los derechos de aguas y otras materias.

2.º La de auxiliar a la Caja de Crédito Industrial en las operaciones que realizará con arreglo al título IX. . . emitiendo los informes y haciendo todos los estudios y trabajos que pida la Caja por conducto del respectivo Ministerio, y

3.º Realizar científica y metódicamente en todo el país los estudios topográficos, hidrográficos, de obras de arte y de fuerzas motrices hidráulicas que puedan servir de base para empresas del Estado, o de los particulares relacionadas con esa materia.

Entre los trabajos topográficos se comprenden el levantamiento de las cuencas de los ríos y afluentes, la determinación de las superficies regables, la fijación del emplazamiento de las obras de embalse, sea aprovechando lagunas naturales o proyectando diques en el valle mismo o en depresiones laterales al curso de las aguas, el estudio de los canales que partieren desde el cauce del río hacia los embalses y de éstos hasta las tierras regables, y el estudio de canales de regadío que puedan sacarse directamente de los ríos para aprovechar sus aguas libres en la mayor cantidad posible de suelo.

Los trabajos hidrográficos consistirán en la determinación del agua anual,

proveniente de cada cuenca y su distribución durante los meses del año por aforos sucesivos, la determinación de la cantidad de lluvia caída en cada hoyo, el examen de los suelos dentro del área circunscripta para el regadío, la evaporación en la superficie de las reservas de agua, canales, etc., durante varios meses, las infiltraciones en los canales y pantanos, el embancamiento de los mismos y la determinación de la cantidad de sedimentos arrastrados por las corrientes; estadística de los resultados de los diferentes cultivos y de la cantidad de agua necesaria para el riego de los distintos casos, datos sobre el costo de construcción y de conservación de los pantanos, estadística del valor de suelo regado y sus variaciones con el aumento de la población, facilidades de acarreo y otras circunstancias, rol de todos los derechos de agua constituidos sobre corrientes nacionales de uso público, vertientes de propiedad particular, pantanos naturales o artificiales, con indicación de las condiciones a que están sujetos, y de cuáles han caducado.

Los estudios de obras de arte se referirán a escoger los sitios que de los trabajos topográficos resulten más favorables para embalsar las aguas y construir los diques, y hacer igual selección en los proyectos de canales, a determinar el costo de los trabajos, confeccionando el presupuesto detallado de cada obra.

Los estudios de fuerzas motrices se dirigirán a proporcionar todos los datos técnicos que puedan servir para aprovechar las caídas de agua en las principales corrientes nacionales de uso público o de dominio particular.

Art. . . La Oficina Nacional de Riegos tendrá el personal que, con sus respectivos sueldos, se indican a continuación:

Un inspector general, con.....	\$ 9,000
Dos ingenieros-jefes, con.....	8,000
Tres ingenieros-jefes, con.....	7,200
Un ingeniero de sección de primera clase, con.....	6,600
Tres ingenieros de sección de segunda clase, con.....	6,000
Tres ingenieros de segunda clase, con.....	5,400
Cuatro ingenieros primeros, con.....	4,200
Cuatro ingenieros segundos, con.....	4,200
Un ingeniero ayudante, con.....	3,600
Tres dibujantes primeros, con.....	2,400
Tres dibujantes segundos, con.....	1,800
Cuatro inspectores de obras de segunda clase, con.....	2,400
Un secretario archivero de la Inspección General de Hidráulica, con..	5,000
Dos ingenieros-jefes, con.....	7,200
Dos ingenieros de sección, con.....	6,000
Dos ingenieros primeros, con.....	4,800
Dos dibujantes primeros, con.....	2,400
Dos dibujantes segundos, con.....	1,800
Un oficial jefe, con.....	3,000

Dos oficiales segundos, con	\$ 1,800
Un ingeniero-inspector de desagües domiciliarios, con	6,000
Un inspector encargado de la recepción de material, con	3,000
Un secretario del consultor técnico de obras de puerto, con	2,400
Cuatro conductores de trabajos hidráulicos, con	3,600
Cuatro inspectores de obras hidráulicas de primera clase, con	3,000
Cuatro inspectores de segunda clase, con	2,400
Un portero primero, con	840

Art. . . El Presidente de la República queda autorizado para organizar la Oficina Nacional de Riegos con el personal y sueldos establecidos en el artículo anterior, suprimiendo los empleos de la Dirección de Obras Públicas que figuren en los siguientes ítems de la partida 10 del proyecto de presupuestos para 1910: 640, 641, 642, 644, 646, 647, 649, 650, 651, 666, 667, 669, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723 y 724.

Art. . . Los trabajos de agua potable, saneamiento, obras marítimas y fluviales que estaban a cargo de los empleados segregados de la Dirección de Obras Públicas, correrán a cargo de la Oficina Nacional de Riegos, que tendrá también el nombre de Oficina de Trabajos Hidráulicos, en lo que concierne a esos trabajos.

TITULO XI

DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INFECCIÓN AGRÍCOLA

A indicación del señor Aldunate, se acordó suprimir en el proyecto las disposiciones de este título.

Manifestó que no es tan considerable el número de lugares insalubres que existen en el país para dictar una legislación especial; que generalmente estas extensiones se reducen a espacios de terrenos relativamente pequeños en propiedades de dominio particular, siendo siempre su dueño el interesado en concluir con estos focos de infecciones, ya sea para el ganado o las demás labores agrícolas; que existen, además, leyes especiales destinadas a reglamentar las materias de que se ocupa este título.

Se consideró, en seguida, algunos puntos del título VII, propuesto por la Comisión, y se acordó agregar después del inciso 3.º del artículo 2.º del expresado título el siguiente:

«Art. . . El que iniciare la construcción de un pantano sin pedir el permiso que establece el artículo anterior, incurrirá en una multa de quinientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que dicho artículo establecer.

Y después del inciso 1.º del artículo 6.º del mismo título, el siguiente inciso:

«Una ordenanza especial determinará el límite de la dotación de los derechos adquiridos y la opción que los antiguos concesionarios de la corriente tengan

sobre las aguas de un pantano, sea para regular sus dotaciones en las distintas épocas del año o para asegurarla en los años de escasez».

Y modificar el inciso 2.º del artículo indicado, que pasará a ser 3.º, dejándolo en la siguiente forma:

«Las aguas que sobren después de llenados los fines que se expresan en el inciso precedente, podrán ser enagenadas por el Estado o los particulares empresarios de la obra.... (lo demás sigue como en el proyecto).

Se acordó, asimismo, modificar el rubro de este título VIII, dejándole sólo el «De los pantanos».

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. . . Auméntase el número de consejeros de la Caja de Crédito Industrial con uno más que será designado por el Senado y con el Director de la Oficina Nacional de Riegos, que será miembro nato de la institución.

Art. . . Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las provincias de Tarapacá y Antofagasta, para las cuales el Presidente de la República dictará una ordenanza especial con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. . . Queda derogado el artículo 26 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, en cuanto faculta a las municipalidades para conceder mercedes en las corrientes nacionales de uso público.

Art. . . Quedan derogadas las disposiciones preexistentes en cuanto fueren contrarias a la presente ley».

Se levantó la sesión.

BOLETÍN NÚM. 1519

CÁMARA DE SENADORES

CONCESIÓN DE MERCEDES DE AGUA

Honorable Senado:

Vuestra Comisión especial designada en sesión de 14 de Junio último con el objeto de estudiar el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, relativo a las concesiones de mercedes de agua y fomento de las obras de regadío, ha procedido a tomar conocimiento de él con toda la atención que la importancia de la materia requiere y ha tomado en cuenta, para este efecto, los informes emitidos sobre dicho proyecto por la Sociedad Nacional de Agricultura, por la de Fomento Fabril y por algunos agricultores del valle de Huasco.

Ha tenido también a la vista todos los antecedentes que sirvieron a la Comisión de la otra Cámara, como ser: el proyecto del señor Serrano Montaner, informado en 18 de Junio de 1902; las mociones de don Joaquín Díaz Besoain, de don Daniel Rioseco y de don Anfión Muñoz y la de don Carlos Toribio Robinet y

de don Joaquín Echenique, sobre puntos especiales de la materia, y, finalmente, el mensaje del Ejecutivo de 2 de Julio de 1906, informado por la Comisión de la Cámara de Diputados en Enero de 1907, para promover la ejecución de obras de regadío de iniciativa particular con facilidades que daría la Caja de Crédito Hipotecario.

El pensamiento dominante de este proyecto es el de dar un eficaz impulso a las obras de regadío en el territorio de la República, con el establecimiento de una oficina encargada de hacer estudios permanentes de las cuencas de nuestros ríos, del régimen de sus aguas y de todas las circunstancias que pueden servir de base a las empresas que se organicen para aumentar las superficies regadas y con la creación de una administración nacional de riegos que tome a su cargo la realización de las obras para las cuales sea insuficiente la iniciativa particular.

El gran desarrollo que ha de experimentar, a consecuencia de esta ley, la aplicación del agua a la agricultura, impone como una necesidad el cumplimiento de nuestra legislación en lo concerniente a los derechos de los particulares en las corrientes nacionales de uso público y a otras materias con ellas íntimamente relacionadas.

Consultando aquel pensamiento primordial, vuestra Comisión ha ampliado las funciones de la Oficina Nacional de Riegos, ideada por la Honorable Cámara de Diputados, dejándola como oficina técnica, dependiente del Gobierno, y asignándole un personal derivado de la Dirección de Obras Públicas, con lo cual se evita la creación de nuevos empleos y de nuevos sueldos.

Ha considerado vuestra Comisión que no es conveniente confiar a una oficina de esa clase la elección y ejecución de las obras de regadío que hayan de ejecutarse a la sombra de la protección del Estado y que no es propio que el Supremo Gobierno tome una parte directa en empresas industriales. Por esto ha modificado el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados en el sentido de encargárselas, en su parte económica y administrativa, a una institución análoga a la Caja de Crédito Hipotecario. Esta medida tiene un alcance mayor, el de buscar en el crédito territorial los recursos pecuniarios que aquellas empresas requieren, sin gravar con ellos los presupuestos anuales de la Nación.

La parte de legislación del proyecto está basada en un respeto absoluto a los derechos adquiridos y si se legisla sobre el régimen de las corrientes nacionales de uso público, sobre el alcance de los derechos en caudales agotados y no agotados, sobre la unidad de medida de las concesiones, es amoldándose en lo posible a las ordenanzas y buenas prácticas establecidas.

Se dictan reglas detalladas para la concesión de las mercedes de agua a fin de evitar las concesiones de papel que radican estérilmente en manos de determinados individuos, aguas que deberían aprovecharse en una aplicación efectiva a la agricultura.

Las modificaciones que en estos puntos se han introducido en el proyecto de

la otra Cámara, están consignadas en las actas de vuestra Comisión con los motivos que han determinado cada una de ellas.

Así, ha quedado el proyecto en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEY:

DE LAS MERCEDES DE AGUA EN LAS CORRIENTES NACIONALES DE USO PÚBLICO

«Artículo 1.º No se podrá sacar canales de las corrientes nacionales de uso público para el riego ni para objeto industrial o doméstico sino en virtud de merced concedida por el juez en la forma determinada en esta ley.

Art. 2.º Las mercedes de agua se concederán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 3.º Las mercedes serán permanentes o eventuales.

Las primeras dan derecho a concurrir en el reparto de las aguas aunque la corriente no arraste la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ella, y en este caso, se someterá a rateo o turno conforme al acuerdo de los interesados o a la costumbre de las localidades, faltando ese acuerdo.

Las segundas solamente dan derecho a extraer agua en las épocas en que la corriente arrastre un sobrante después de abastecidas las mercedes permanentes con el máximo de su dotación.

Art. 4.º En las corrientes agotadas antes de la promulgación de esta ley, entendiéndose por tales las que hayan sido sometidas a rateo o turno con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas, todas las mercedes y los derechos adquiridos por prescripción hasta la fecha de la declaración de agotamiento o del primer turno establecido, tendrán el carácter de permanentes. Las demás serán eventuales.

Art. 5.º En las corrientes no comprendidas en la disposición del artículo anterior, tendrán el carácter de permanentes las mercedes que hubieren sido otorgadas con anterioridad a esta ley y que estén en ejercicio por medio de obras aparentes, y también los derechos adquiridos hasta la misma fecha por prescripción.

La naturaleza de las mercedes otorgadas con posterioridad a la vigencia de esta ley y de las revalidadas en conformidad al artículo 37, quedará subordinada al resultado del aforo que debe practicarse con arreglo a las disposiciones del título III.

Serán permanentes las que quepan en el caudal aforado por el orden de la anotación de los pedimentos. Para el efecto de esta procedencia, la fecha de las mercedes revalidadas será la de la concesión primitiva.

Art. 6.º Si antes de practicado el aforo ocurrieren dificultades en el reparto de las aguas de una corriente cuya declaración de agotamiento se hubiere solicitado, el juez, previa información, podrá someterla provisionalmente a turno entre los que tuvieren derechos constituidos hasta esa fecha.

Art. 7.º El agotamiento de una corriente envuelve el de las afluentes que la forma.

Art. 8.º Cuando una corriente, por infiltraciones subterráneas o por afluencia de otras aguas, se convierta de caudal agotado en caudal abundante en algunos puntos de su curso, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos del régimen que les sea aplicable.

Art. 9.º La unidad legal para la concesión de mercedes de agua es el «regador» que equivale a un escurrimiento de quince litros por segundo.

Sin embargo, en las corrientes de caudal variable, el regador es una parte alicuota de ella, que se determinará dividiendo el caudal normal en partes de quince litros por segundo y queda sometido a las alzas y bajas de las corrientes de que emana, sin que aquellas puedan dar derecho a un gasto efectivo mayor de treinta litros por segundo.

Los canales que tengan derecho adquirido a elevar su dotación en tiempo de abundancia a más de treinta y cinco litros por segundo por cada quince litros que extraigan en el caudal normal, conservarán el exceso como un derecho eventual preferente a cualquier otro de la misma naturaleza adquirido con posterioridad.

El regador no da derecho a los aumentos que provengan de nuevas obras de arte destinadas a aumentar el caudal de la corriente más allá de la dotación máxima de los regadores adquiridos.

Art. 10. A la unidad de medida establecida en el artículo anterior se convertirán los derechos adquiridos antes de la promulgación de esta ley, sin que esto importe aumento o menoscabo de ellos.

La disposición que precede no obsta a que los interesados repartan, dentro de sus canales, las aguas a que tienen derecho en la forma en que se establezca en los contratos o reglamentos respectivos.

TÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS MERCEDES DE AGUA DESTINADAS A LA GENERACIÓN DE FUERZA MOTRIZ

Art. 11. Las mercedes destinadas a la generación de fuerza motriz, llevan envuelta la condición de restituir el agua a su acostumbrado curso una vez realizado el uso para que exclusivamente se conceden.

Art. 12. La extracción y devolución de las aguas se hará en forma que no perjudique el ejercicio de los derechos constituidos sobre la corriente. Por la inversa, no se podrá conceder mercedes para el riego u otros usos con perjuicio de las ya adquiridas para la fuerza motriz.

Art. 13. Las mercedes para la generación de fuerza motriz podrán otorgarse aún en corrientes agotadas, siempre que, atentas las circunstancias y previo infor-

me de la Oficina Nacional de Riegos, estime el juez que no originarán perjuicio a los derechos existentes.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, cuando el aforo establezca que una corriente arrastra aguas excedentes sobre las necesarias para el posible regadío de los terrenos de secano existentes bajo sus niveles, esos sobrantes se podrán conceder para el uso como fuerza motriz, sin la condición de restituirlos al primitivo cauce, con tal que se les de otra salida mediante servidumbres voluntarias.

Art. 15. El uso de las aguas como fuerza motriz, en ríos situados al sur del paralelo 27, puede ser limitado en el número de regadores o en la ubicación de las obras, por el Presidente de la República, con informe de la Oficina Nacional de Riegos y por medio de ordenanzas, cuando el interés del riego de campos de secano pueda ser comprometido por las concesiones de fuerza. El juez concederá las mercedes, en este caso, dentro de los límites fijados por el Presidente de la República.

TÍTULO III

DEL AFORO

Art. 16. La Oficina Nacional de Riegos, de oficio o solicitud de parte interesada, procederá al aforo de las corrientes nacionales de uso público, prefiriendo aquellas que lo reclamaren con mayor urgencia, por la proximidad de su agotamiento o por dificultades que se susciten en el reparto de las aguas.

Art. 17. En el aforo de las corrientes agotadas del caudal variable, se determinará el caudal normal utilizable para el efecto de dividir la corriente en regadores de la unidad de medida establecida en el inciso 2.º del artículo 9.º, para hacer la conversión a esta medida de los derechos adquiridos en la corriente en la forma ordenada en el artículo 10, i para facilitar la concurrencia, en su caso, de las mercedes eventuales con arreglo al inciso 3.º del artículo 3.º

Art. 18. En el aforo de las corrientes no agotadas de caudal variable se determinará el número de regadores, los derechos ya adquiridos en su equivalente de regadores establecidos por esta ley, y el excedente de que se puede disponer para nuevas mercedes permanentes.

TÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN DE CAUCES DE USO PÚBLICO PARA CONDUCIR AGUAS DE DOMINIO PARTICULAR

Art. 19. Las aguas de dominio particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas mas abajo, siempre que este uso no perjudique a los predios riberaños.

Este derecho se concederá por el juez con sujeción a las reglas establecidas en el título V, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de esta concesión.

Art. 20. No podrá el concesionario del uso de un cauce extraer de él mayor cantidad de agua que la vaciada, deducida la merma por infiltración o evaporación, de acuerdo con los cálculos que la Oficina Nacional de Riegos hará, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas i la naturaleza del lecho del cauce.

Art. 21. Los gastos que ocasionare la introducción y extracción de las aguas, serán de cargo del concesionario.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE MERCEDES DE AGUAS

Art. 22. Las mercedes de aguas se solicitarán del juez letrado del departamento en que estuviere ubicada la corriente. Si ésta dividiere o atravesare diversos departamentos, será juez competente el del departamento mas antiguo; y si separare o atravesare dos o más provincias, lo será el de la cabecera de la provincia de más antigua creación.

Art. 23. La solicitud deberá espresar:

1.º El nombre de la corriente;

2.º El número de regadores que se solicita;

3.º La ubicación aproximada de la boca-toma proyectada con referencia a las ya establecidas y a otros puntos fijos del terreno;

4.º El tiempo que se presume emplear en la construcción de las obras destinadas al aprovechamiento del agua;

5.º Si el objeto de la merced es el riego, la ubicación de los terrenos y el número de hectáreas a que se va a aplicar;

6.º Si la merced se solicita para usar de las aguas como fuerza motriz, el número de caballos de vapor que se proyecta desarrollar, la industria de que se trata, el nombre y la ubicación de las instalaciones de fuerzas que existen más inmediatas, aguas arriba y aguas abajo del punto de la corriente en que se va establecer la nueva captación, la longitud y desnivel de la sección del cauce afectada con la instalación en proyecto, desde la boca toma del canal derivado hasta el punto de restitución de las aguas, y los canales de riego que se surtan en esa región; y

7.º Si el agua se pide para otros fines industriales, se expresará en la solicitud la cantidad que se va a consumir, el objeto en que se va a emplear, la ubicación de la fábrica o centro de empleo respectivo y los procedimientos que se van a usar para evitar que las aguas se hagan nocivas a la bebida o a la agricultura.

Art. 24. La presentación deberá ser acompañada de un cróquis y una reseña de las obras que se van a ejecutar, y de una boleta de depósito en arcas fiscales a la orden del juez, de una suma equivalente a diez pesos por cada regador solicitado.

Art. 25. El juez mandará anotar la solicitud en un registro especial de mer-

cedes de aguas que se abrirá en la oficina del Conservador de Bienes Raíces del departamento de su jurisdicción, y publicarla en extracto una vez cada ocho días, dentro del término de cuarenta días en un periódico del asiento del juzgado y de cada uno de los departamentos en que se va a aplicar la merced, y pedirá informe a la Oficina Nacional de Riegos.

A falta del periódico, la publicación se hará por edictos fijados en la secretaría del Juzgado respectivo.

Art. 26. El juez deberá proveer las solicitudes por orden riguroso de la fecha de su presentación establecida en el *cargo* que pondrá el secretario y las anotaciones en el Registro se harán en el mismo orden.

Art. 27. Dentro del plazo de las publicaciones establecido en el artículo 25, los que se creyeren perjudicados podrán oponerse a la merced, alegando que ella se solicita en contravención a alguna de las disposiciones de esta ley.

Las disposiciones se sustanciarán con el procedimiento sumario establecido en el título 12 del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 28. El juez, con el mérito de las oposiciones, si las hubiere, y del informe de la Oficina Nacional de Riegos, otorgará el título provisional de las mercedes solicitadas para el riego, en el carácter que les corresponda; y dará el título provisional o denegará las mercedes en los pedidos para fuerza motriz u otros usos industriales, según sean o nó compatibles con los intereses de terceros.

En el decreto que otorgue título provisional, se fijará un plazo para la construcción de las obras destinadas a utilizarlo, si se trata de fuerza motriz o de usos industriales distintos del riego; y un plazo para la realización de obras que represente por lo menos el veinte por ciento del presupuesto total de los trabajos, cuando el decreto se refiera a concesiones para el riego.

Estos plazos podrán prorrogarse, sucesivamente, hasta por un término igual al anterior, con informe de la Oficina Nacional de Riegos, siempre que le fuere favorable. La prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término.

El decreto que otorgue título provisional se inscribirá en el registro de mercedes de agua a que se refiere el artículo 25 y las prórrogas de los plazos para construcción de las obras que se concedan, se anotarán al margen de la inscripción.

Art. 29. Si el juez denegare la concesión, ordenará devolver el depósito que el interesado hubiere hecho en conformidad al artículo 24.

Si la denegación fuere parcial, ordenará devolver la parte del depósito correspondiente a los regadores denegados. El resto quedará en garantía de la ejecución de las obras.

Art. 30. Construídas las obras, se hará la concesión definitiva, se mandará inscribir el título en el registro a que se refiere el artículo 25 y se ordenará la devolución de la garantía.

Si la capacidad de las obras ejecutadas solo fuere suficiente para el aprovechamiento de una parte de los regadores solicitados, podrá el interesado pedir que se reduzca su título a esa parte, cancelándose su anotación y el título provisional

en el exceso. En ese caso tan solo se devolverá la parte del depósito correspondiente al número de regadores concedidos, aplicándose el resto a fondos fiscales, para lo cual el juez hará la correspondiente comunicación a la Dirección de Contabilidad.

TITULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN DE LOS PEDIMENTOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MERCEDES DE AGUA

Art. 31. La anotación prescrita en el artículo 25 dará derecho de prioridad para obtener la merced de agua con los fines solicitados y comunicará a la merced que se conceda la preferencia determinada por la fecha de la anotación, y faculta para tramitar y obtener, con el procedimiento sumario establecido por el título XII del Código de Procedimiento Civil, la constitución de la servidumbre de acueducto, pero sin poder exigir todavía la entrega material de los terrenos en que se ha de ejercer la servidumbre.

«Art. . . . El título provisional inscrito producirá, además de los derechos inherentes al mismo título, los siguientes efectos especiales:

1.º Da derecho para ocupar materialmente los terrenos que se necesiten para la servidumbre de acueducto, según los planos presentados por el concesionario, aunque haya juicio pendiente. Para ejercer ese derecho se necesitará autorización del juez de la causa, previo depósito a la orden del mismo, de la suma que fije para responder a las indemnizaciones que por ley se deban al propietario del suelo y a los cambios en el curso del canal, que con relación al plano presentado se ordenaren en la sentencia.

2.º Da derecho para imponer al dueño del suelo la servidumbre de ocupar y de cerrar los terrenos contiguos a la boca-toma en la extensión que requiera las habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparación de ella, debiendo el dueño del acueducto pagar el valor del terreno y un cincuenta por ciento de recargo.

El juez, con informe de la Oficina Nacional de Riegos, fijará la extensión de la servidumbre, su ubicación y el monto de la indemnización.

3.º Da, también, derecho a la servidumbre de proveerse en el fundo en que está ubicada la boca-toma, de la piedra y arena que sean necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas que convenga ejecutar en el lecho de las corrientes o en sus riberas.

El precio de estos materiales será determinado por el juez, previo informe de peritos.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre entregando la piedra y arena que se le pida a precio ajustado de común acuerdo, o determinado en la forma que se establece en el inciso anterior.

4.º Confiere derecho para apoyar en las dos riberas del cauce nacional las obras de captación de las aguas ejecutadas en las corrientes.

5.º La concesión de uso de agua para fuerza motriz, envuelve el derecho de imponer la servidumbre de ocupar el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora de la fuerza hasta los lugares de consumo.

Art. 32. Por la inscripción de la concesión definitiva se adquiere sobre la corriente el derecho de servidumbre natural a que se refieren los artículos 835 y 836 del Código Civil.

Art. . . Los actos y contratos translaticios de dominio de los derechos que confieren la anotación, el título provisional y la concesión definitiva a que se refieren los artículos precedentes, se perfeccionarán por escritura pública y la tradición se verificará por la inscripción del respectivo acto o contrato en el Registro de Mercedes de Agua.

Son aplicables a estos derechos todas las disposiciones que rigen la propiedad inscrita y especialmente la de los títulos VI y VII del libro II del Código Civil.

No obstante, los derechos de agua podrán adquirirse originariamente por prescripción conforme al número 1.º del artículo 835 del Código Civil, pero el adquirente deberá inscribir la sentencia que declara la prescripción para gozar de las ventajas de propiedad inscrita.

Art. . . Concedido el título definitivo, la acción de terceros solo podrá hacerse valer en juicio ordinario, y mientras dure el juicio no podrá ser privado el concesionario del derecho de usar el agua en conformidad a su título.

TITULO VII

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUA

Art. 35. El derecho que confiere la anotación de una solicitud de merced de agua preceptuada por el artículo 25, caduca si durante seis meses el interesado no hubiere hecho gestión judicial alguna para obtener la merced provisional.

Art. 36. La merced provisional y el derecho que confiere el pedimento respectivo, caducan si no se realizan las obras en los plazos concedidos con arreglo al artículo 28.

Art. 37. Los derechos de agua adquiridos antes de la fecha de la promulgación de esta ley, no ejercido por medio de obras aparentes y que no hubieren prescrito, caducarán si no se revalida con arreglo a las disposiciones del título V, dentro del término de un año contado desde dicha fecha.

Art. 38. Las mercedes definitivas, inscriptas o no inscriptas, concedidas antes o después de esta ley, se extinguirán total ó parcialmente si transcurrieren diez años sin haberse ejercido en todo o en parte el derecho de extraer agua de la corriente.

TITULO VIII

DE LOS PANTANOS

Art. . . El que desee construir en su predio un pantano artificial para almacenar aguas-lluvias o aguas corrientes de su dominio particular, deberá presentarse al juez letrado del departamento, con los planos de la obra, solicitando permiso para ejecutarla.

El juez pedirá informe a la Oficina Nacional de Riegos sobre la estabilidad de la obra, y sobre si el pantano corta corrientes nacionales de uso público.

Art. . . Si la obra fuere estable, a juicio de la Oficina Nacional de Riegos, o si el interesado se allanase a hacer las modificaciones que aquella indique, el juez otorgará el permiso.

Si la obra se destruyese por no haber observado el interesado las prescripciones de la Oficina Nacional de Riegos, incurrirá en una multa de mil pesos y será responsable de todo perjuicio que sufrieren los propietarios inferiores.

Lo mismo sucederá si se le probare otra especie de culpa.

Art. . . El que iniciare la construcción de un pantano sin pedir el permiso que establece el artículo anterior, incurrirá en una multa de quinientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que dicho artículo establece.

Art. . . Si el pantano cortare corrientes nacionales de uso público, no se podrá ejecutar la obra sin el consentimiento de las personas que tienen derechos constituidos sobre la corriente y sin merced de la autoridad competente por el caudal sobrante, salvo el caso de que las corrientes cortadas no tengan un gasto normal, a juicio de la Oficina Nacional de Riegos, superior a diez regadores y de que puedan reemplazarse sin perjuicio de sus dueños, con aguas del pantano artificial.

En este caso, el juez determinará, con el informe de dicha Oficina, la forma en que quedará establecido el derecho de los predios inferiores sobre los aguas del pantano.

Art. . . El Estado podrá construir en los orígenes de los grandes ríos o en depresiones de terrenos de su curso, pantanos destinados a almacenar las aguas sobrantes en ciertas épocas del año, con la mira de hacer reservas para años de escasez o de regularizar la corriente en las diferentes estaciones, según las necesidades de los predios.

Decretada una obra de este género, con el informe favorable de la Oficina Nacional de Riegos, se considerarán por este solo hecho declarados de utilidad pública y expropiables con arreglo a la ley, los terrenos que, según los planos de dicha oficina, deba ocupar el pantano, los muros de presa, sus estribos y los canales necesarios para surtir el depósito o desaguarlo.

Art. . . Esta misma clase de obras podrá realizarse por los dueños de canales de regadío que tengan derecho a más de un cincuenta por ciento de la corriente

y que estén organizados en asociación con arreglo a la ley de . . de Noviembre de 1908, con permiso del juez a quien corresponda otorgar mercedes en la corriente y previo informe de la Oficina Nacional de Riegos.

Otorgado el permiso, tendrá lugar la expropiación de terrenos como en el caso del artículo precedente.

Los interesados podrán pedir para estas obras la intervención de la Caja de Crédito Industrial, sometiéndose a lo dispuesto en el artículo . .

Art. . . Las obras construidas con arreglo a los artículos precedentes para embalsar aguas nacionales de uso público, no alteran los derechos adquiridos en lo corriente.

Una ordenanza especial determinará el límite de la dotación de los derechos adquiridos y la opción que los antiguos concesionarios de la corriente tengan sobre las aguas del pantano, sea para regularizar su dotación en las distintas épocas del año o para asegurarla en los años de escasez.

Las aguas que sobrasen, despues de llenados los fines que se expresan en el inciso precedente, podrán ser enajenadas por el Estado o los particulares empresarios de la obra, hasta cubrirse del importe de ésta con intereses legales. El excedente servirá para el otorgamiento de nuevas mercedes con sugestión a las reglas del título 5.º de esta ley.

Art. . . En estos casos, el Presidente de la República, a instancia de cualquier interesado y con informe de la Oficina Nacional de Riegos, dictará una ordenanza para la distribución de las aguas del pantano sobre las bases legales establecidas.

Art. . . En dichas ordenanzas se dispondrá la forma del nombramiento de un funcionario que, con el carácter de árbitro, resuelva todas las cuestiones a que, dé lugar la distribución de las aguas del pantano, siendo sus resoluciones apelables siempre en lo devolutivo, para ante la Corte de Apelaciones de que dependa el juez que tiene jurisdicción sobre el embalse, segun lo prevenido en el artículo....

• TITULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE RIEGOS

Art. . . Habrá una Administración Nacional de Riegos, a cargo de la Caja de Crédito Salitrero, que en adelante se llamará Caja de Crédito Industrial, auxiliada por una oficina técnica que se denominará Oficina Nacional de Riegos.

Art. . . La Caja de Crédito Industrial, con fondos que se procurará mediante la emisión de bonos, ejecutará obras de canales de regadio, de captación de aguas en corrientes nacionales de uso público, de desecación y saneamiento de los campos, de pantanos artificiales y otras relacionadas con las precedentes, a instancias de interesados que se obliguen a tomarlas a su cargo despues de realizadas i a reembolsar a la Caja su valor, con arreglo a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que la complementen.

Art. ... La Caja acordará y mandará hacer, por la Oficina Nacional de Riegos, estudios definitivos de las obras indicadas en el artículo anterior, siempre que aparezcan científica y económicamente practicables según los prospectos que deban presentar los interesados y que la Caja calificará con el informe de los gobernadores de los respectivos departamentos y de la Oficina Nacional de Riegos.

Art. ... Serán motivos de preferencia para ordenar los estudios definitivos:

1.º La mayor extensión y mejor calidad de los terrenos que puedan regarse;

2.º Que la empresa se pueda realizar con derechos de agua gratuitamente adquiridos;

3.º El menor costo calculado de las obras con relación a los resultados que se esperen;

4.º Las promesas formalizadas de cesión gratuita de las servidumbres de acueducto y de ocupación de terrenos para el servicio de las tomas y para las obras de captación de las aguas; y

5.º La mayor seguridad de reembolso de los capitales por invertir, sea por las promesas de compra de mayor número de regadores, o por la mayor cuota de precio que los interesados se obliguen a pagar al contado o por la naturaleza de las garantías ofrecidas.

Art. ... Los estudios definitivos de la Oficina Nacional de Riegos comprenderán los planos y presupuestos detallados de las obras, el trazado de ellas en el terreno y cálculo del precio de costo, con inclusión de intereses, que pueda servir para determinar las sumas que deban reembolsar los interesados en forma de compra de regadores, si se trata de canales de regadío o de cualquier otro modo.

Art. ... El precio de las obras será el que determine la Caja de Crédito Industrial, después de poner los estudios de la Oficina Nacional de Riegos en conocimiento de los interesados, mas un diez por ciento que se destinará a fondo de la administración general.

Este precio se pagará al contado, a corto plazo o a largo plazo, en la misma forma que las obligaciones a favor de la Caja de Crédito Hipotecario, según convenga la Caja con los tomadores del negocio.

Art. ... El pago del referido precio deberá ser garantido con primera o segunda hipoteca de las propiedades que se van a beneficiar, quedando un margen de seguridad no inferior al treinta por ciento de la estimación que para el efecto haga la Caja; con hipoteca de otras propiedades por un valor que no exceda de un cincuenta por ciento de su tasación aprobada por la misma Institución o con bonos de la misma Caja o de la de Crédito Hipotecario apreciados con un diez por ciento menos que el precio de plaza.

Art. ... Si se trata de regadores de agua, el precio quedará garantido también con prenda de los regadores vendidos, que podrá hacerse efectiva sobre éstos con preferencia a las hipotecas de cualquier fecha constituidas sobre la finca.

Art. ... La mora en el pago del precio será penada con intereses a razón del

dos por ciento mensual y con la privación del agua decretada en el respectivo juicio ejecutivo.

Art. ... Los interesados en cada uno de los trabajos que emprenda la Caja, deberán designar una persona que los represente en la recepción de las obras, la que podrá inspeccionarlas durante su ejecución.

Si en cualquier tiempo y por cualquier motivo faltare este representante común, será reemplazado por el Director de la Caja de Crédito Hipotecario en el carácter de representante legal de las personas que hayan contratado con la Caja de Crédito Industrial.

Art. ... La Caja fijará un plazo dentro del cual deben suscribirse los contratos de compra de regadores o de obligaciones a su favor que le asegure el reembolso de los capitales por invertir.

Llenados, durante ese plazo o durante las prórrogas de que fuere objeto, los compromisos que la Caja estime necesarios, ésta decretará la construcción de las obras y mandará extender una escritura pública, ratificando, por su parte, los referidos compromisos, sin lo cual no surtirán efecto alguno contra ella.

Art. ... La ejecución de las obras se hará por contratos garantidos bajo la fiscalización de la Caja por medio de la Oficina Nacional de Riegos o por medio de empleados que ella misma nombre, pudiendo hacerse por administración solamente por acuerdo unánime del Consejo.

Art. ... La Caja solamente será responsable a la entrega de las obras y al saneamiento por evicción, en la misma forma que los vendedores. Bajo cualquier otro punto de vista sus obligaciones serán las del mandatario, pero las personas que con ella contraten la ejecución de las obras se subrogarán por ministerio de la ley en todos los derechos de la Caja contra los contratistas que de ella dependen.

Art. ... Si hecha por la Caja la liquidación del costo de una obra, ésta hubiera importado mas del precio pagado por ella, la diferencia será de cuenta de la Caja, y si hubiere importado menos, se devolverá la diferencia a los interesados, pero reteniendo siempre la Caja el diez por ciento a que se refiere el artículo....

Art. ... Cuando se trate de canales de regadío, antes de decretar la ejecución de los trabajos, la Caja exigirá que los interesados justifiquen haberse constituido en asociación conforme a la ley de ... de Noviembre de 1908, para los fines de esta misma ley.

Art. ... La Caja tendrá libertad para fijar el interés y amortización de los bonos que necesite emitir para la construcción de las obras y para hacer las emisiones en el tiempo y proporción que estime convenientes. Podrá también estipular libremente con los interesados el interés y la amortización de las obligaciones que reconozcan a favor de la Caja, procurando en lo posible relacionar el servicio de estas obligaciones con el de los bonos.

Art. ... La sección de regadío de la Caja de Crédito Industrial, aunque ad

ministradas por las mismas personas que las demás secciones, formará una persona jurídica distinta para los efectos del patrimonio que le pertenezca y de las responsabilidades que le afecten.

Art. . . . Del fondo de garantía establecido por la ley número 1,721, de 29 de Diciembre de 1914, el Estado entregará a la Caja de Crédito Industrial cinco millones de pesos en letras de la Caja de Crédito Hipotecario que se destinarán a fondo de garantía de la sección especial a que se refiere el artículo anterior, pudiendo la Caja invertir los intereses de esos bonos en el servicio de los que ella emitirá mientras no se devenguen en cantidad suficiente los de las obligaciones constituidas a su favor.

Art. . . . El Presidente de la República dictará, a propuesta de la Caja, el reglamento para el funcionamiento de la sección especial de regadío.

TITULO X

DE LA OFICINA NACIONAL DE RIEGOS

Art. . . . Créase con este nombre una oficina dependiente del Ministerio de Industria y Obras Públicas, cuyas funciones sean:

1.º Las que le confieren los títulos I a VIII inclusive de esta ley, en lo relativo a la constitución de los derechos de aguas y otras materias;

2.º La de auxiliar a la Caja de Crédito Industrial en las operaciones que realizará con arreglo al título IX emitiendo los informes y haciendo todos los estudios y trabajos que pida la Caja por conducto del respectivo Ministerio; y

3.º Realizar científica y metódicamente en todo el país los estudios topográficos, hidrográficos, de obras de arte y de fuerzas motrices hidráulicas que puedan servir de base para las empresas del Estado o de los particulares relacionadas con esa materia.

Entre los trabajos topográficos se comprenden el levantamiento de las cuencas de los ríos y afluentes, la determinación de las superficies regables, la fijación del emplazamiento de las obras de embalse, sea aprovechando lagunas naturales o proyectando diques en el valle mismo o en depresiones laterales al curso de las aguas, el estudio de los canales que partieren desde el cauce del río hacia los embalses y de éstos hasta las tierras regables y el estudio de canales de regadío que puedan sacarse directamente de los ríos para aprovechar sus aguas libres en la mayor cantidad posible de suelo.

Los trabajos hidrográficos consistirán en la determinación del agua anual proveniente de cada cuenca y su distribución durante los meses del año por afloros sucesivos, la determinación de la cantidad de lluvia caída en cada hoyo, el examen de los suelos dentro del área circunscripta para el regadío, la evaporación en la superficie de las reservas de agua, canales, etc., durante varios meses, las

infiltraciones en los canales y pantanos, el embancamiento de los mismos y la determinación de la cantidad de sedimentos arrastrados por las corrientes; estadística de los resultados de diferentes cultivos y de la cantidad de agua necesaria para el riego de los distintos casos, datos sobre el costo de construcción y de conservación de los pantanos, estadística del valor del suelo regado y sus variaciones con el aumento de la población, facilidades de acarreo y otras circunstancias, rol de todos los derechos de agua constituidos sobre corrientes nacionales de uso público, vertientes de propiedad particular, pantanos naturales o artificiales con indicación de las condiciones a que están sujetos, y de cuáles han caducado.

Los estudios de obras de arte se referirán a escoger los sitios que de los trabajos topográficos resulten más favorables para embalsar las aguas y construir los diques, y hacer igual selección en los proyectos de canales, a determinar el costo de los trabajos confeccionando el presupuesto detallado de cada obra.

Los estudios de fuerzas motrices se dirigirán a proporcionar todos los datos técnicos que puedan servir para aprovechar las caídas de agua en las principales corrientes nacionales de uso público o de dominio particular.

Art. ... La Oficina Nacional de Riegos tendrá el personal que, con sus respectivos sueldos, se indican a continuación:

Un inspector general, con	\$ 9,000
Dos ingenieros jefes, con	8,000
Tres ingenieros jefes, con	7,200
Un ingeniero de sección de primera clase, con	6,600
Tres ingenieros de sección de segunda clase, con	6,000
Tres ingenieros de segunda clase, con	5,400
Cuatro ingenieros primeros, con	4,200
Cuatro ingenieros segundos, con	4,200
Un ingeniero ayudante, con	3,600
Tres dibujantes primeros, con	2,400
Tres dibujantes segundos, con	1,800
Cuatro inspectores de obras de segunda clase, con	2,400
Un secretario archivero de la Inspección General de Hidráulica, con	5,000
Dos ingenieros jefes, con	7,200
Dos ingenieros de sección, con	6,000
Dos ingenieros primeros, con	4,800
Dos dibujantes primeros, con	2,400
Dos dibujantes segundos, con	1,800
Un oficial jefe, con	3,000
Dos oficiales segundos, con	1,800
Un ingeniero inspector de desagües domiciliarios, con	6,000
Un inspector encargado de la recepción de material, con	3,000
Un secretario del consultor técnico de obras de puerto, con	2,400

Cuatro conductores de trabajos hidráulicos, con	\$ 3,600
Cuatro inspectores de obras hidráulicas de primera clase, con	3,000
Cuatro inspectores de segunda clase, con	2,400
Un portero primero, con	840

Art. . . . El Presidente de la República queda autorizado para organizar la Oficina Nacional de Riegos con el personal y sueldos establecidos en el artículo anterior, suprimiendo los empleos de la Dirección de Obras Públicas que figuren en los siguientes ítems de la partida 10 del proyecto de presupuestos para 1910: 640, 641, 642, 644, 646, 647, 649, 650, 651, 666, 667, 669, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723 i 724.

Art. . . . Los trabajos de agua potable, saneamiento, obras marítimas y fluviales que estaban a cargo de los empleados segregados de la Dirección de Obras Públicas, correrán a cargo de la Oficina Nacional de Riegos, que tendrá también el nombre de Oficina de Trabajos Hidráulicos, en lo que concierne a esos trabajos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. . . . Auméntase el número de consejeros de la Caja de Crédito Industrial con uno más que será designado por el Senado y con el Director de la Oficina Nacional de Riegos, que será miembro nato de la institución.

Art. . . . Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las provincias de Tarapacá y Antofagasta, para las cuales el Presidente de la República dictará una ordenanza especial con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. . . . Queda derogado el artículo 26 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, en cuanto faculta a las Municipalidades para conceder mercedes en las corrientes nacionales de uso público.

Art. . . . Quedan derogadas las disposiciones preexistentes en cuanto fueren contrarias a la presente ley.

Sala de la Comisión, 10 de Noviembre de 1909.—*Abdón Cifuentes*.—*Rafael Sotomayor*.—*Carlos Aldunate*.—*Enrique Zañartu E.*, secretario.

(Continuad).